



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE RIBADESELLA

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 3 de octubre de 2018, acordó la imposición y aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

Dicho expediente fue expuesto al público durante 30 días hábiles contados a partir del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 243 de fecha 19 de octubre de 2018 y mediante anuncios en el tablón de edictos y en sede electrónica del Ayuntamiento, no presentándose reclamación alguna, por lo que ha quedado definitivamente aprobado.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

Exposición de motivos

En virtud de la potestad reglamentaria de las Entidades locales, se pretende crear un cuerpo normativo que regule adecuadamente, mediante Ordenanza Fiscal, el establecimiento de una tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos en este término municipal.

La Ordenanza fiscal n.º 215, del Ayuntamiento de Ribadesella, regula la Tasa por la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulte de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. En dicha Ordenanza se establece una cuantía de la tasa del 1,5% de la base imponible, fijando ésta, con carácter general, en la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal por quien resulte ser el sujeto pasivo de la misma. Por tanto, esta tasa del 1,5% queda limitada a las entidades que realicen suministros a la generalidad o a una parte importante del vecindario o simplemente que resulten de interés general, estimándose que subsiste la posibilidad de aplicar el régimen general a todas las instalaciones que se beneficien o aprovechen el dominio público local diferentes a las existentes en las vías públicas municipales.

Así pues, cabe exigir la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general por el régimen especial de cuantificación de la misma (el 1,5% más arriba aludido), y además, exigir a estas mismas empresas la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, excluidas las vías públicas municipales, por el régimen general, por tratarse de dos tramos plenamente diferenciados y en la mayor parte de los casos, o son empresas diferentes o el suministro prestado no tiene las mismas características, aunque se trate de la misma empresa. Precisión esta última que tiene reconocida el Tribunal Supremo en sus recientes Sentencias n.º 488/2017 y n.º 49/2017, cuando señala que "El alcance y régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las tasas aludidas por la recurrente, y que no puede verse afectado por la Ordenanza impugnada, es el que resulta del propio artículo 24.c), último párrafo de la Ley de Haciendas Locales. Según este precepto, las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a las que se cuantifica su tasa en el mencionado 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el municipio, han de ser excluidas de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales".

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y 57 del mismo texto legal, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.



Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del TRLRHL, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

La aplicación de la presente Ordenanza se refiere al régimen general que se corresponde con la tasa a satisfacer, establecida en el artículo 24.1.a) del TRLRHL por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, las cuales son gravadas con arreglo al régimen especial del 1,5% y regulado en otra Ordenanza fiscal vigente.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58,2003, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes del TRLRHL, como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechen el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4.—*Bases, tipos y cuotas tributarias.*

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los términos que contempla esta ordenanza se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista del informe técnico-económico, que se incorpora al expediente, y en el que se pone de manifiesto el valor de mercado.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 del TRLRHL, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La Base Imponible, que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el informe técnico económico, coincide con el valor del aprovechamiento recogido en el cuadro de tarifas. A dicha base imponible, para calcular la cuota tributaria, se le aplicará el tipo impositivo del 5% en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa es la que se contempla en los cuadros siguientes:

GRUPO I ELECTRICIDAD

		VALOR DEL APROVECHAMIENTO (€/ml)	CUOTA TRIBUTARIA (€/ml)
CATEGORIA ESPECIAL			
TIPO A1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400\text{Kv}$. Doble circuito o más circuitos	248,114	12,406
TIPO A2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400\text{Kv}$. Simple circuito	153,233	7,662
TIPO A3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $220\text{ Kv} \leq U < 400\text{Kv}$. Doble circuito o más circuitos	220,605	11,030
TIPO A4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $220\text{ Kv} \leq U < 400\text{Kv}$. Simple circuito	135,842	6,792
PRIMERA CATEGORÍA			
TIPO B1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $110\text{ Kv} < U < 220\text{ Kv}$. Doble circuito o más circuitos	90,790	4,539
TIPO B2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $110\text{ Kv} < U < 220\text{ Kv}$. Simple circuito	69,790	3,489
TIPO B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $66\text{ Kv} \leq U \leq 110\text{ Kv}$.	58,701	2,935
SEGUNDA CATEGORÍA			
TIPO C1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $45\text{ Kv} \leq U \leq 66\text{ Kv}$. Doble circuito o más circuitos	61,040	3,052
TIPO C2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $45\text{ Kv} < U \leq 66\text{ Kv}$. Simple circuito	35,540	1,777
TIPO C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $30\text{ Kv} < U \leq 45\text{ Kv}$.	34,188	1,709
TERCERA CATEGORÍA			
TIPO D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $20\text{ Kv} < U \leq 30\text{ Kv}$.	25,770	1,289
TIPO D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $15\text{ Kv} < U \leq 20\text{ Kv}$.	18,270	0,914
TIPO D3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $10\text{ Kv} < U \leq 15\text{ Kv}$.	15,453	0,773
TIPO D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $1\text{ Kv} < U \leq 10\text{ Kv}$.	11,370	0,568

El valor del aprovechamiento coincide con la base imponible.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 5%.

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

		VALOR DEL APROVECHAMIENTO (€/UD. De medida)	CUOTA TRIBUTARIA (€/ud.de medida)
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro	26,261 (€/ml)	1,313 (€/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	87,393 (€/ml)	4,370 (€/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas y hasta 20 pulgadas de diámetro	186,167 (€/ml)	9,308 (€/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de diámetro	248,072 (€/ml)	12,404 (€/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³	3.197,716 (€/ud)	159,886 (€/ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³ o superior	15.988,580 (€/ud)	799,429 (€/ud)

El valor del aprovechamiento coincide con la base imponible.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 5%.

GRUPO III AGUA

		VALOR DEL APROVECHAMIENTO (€/ml)	CUOTA TRIBUTARIA (€/ml)
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm. De diámetro	16,230	0,811
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm. Y hasta 25 cm. De diámetro	20,619	1,031
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 cm. Y hasta 50 cm. De diámetro	29,144	1,457
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm. De diámetro	34,985	1,749

El valor del aprovechamiento coincide con la base imponible.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 5%.

GRUPO IV OTROS

		VALOR DEL APROVECHAMIENTO (€/UD. De medida)	CUOTA TRIBUTARIA (€/UD. De medida)
TIPO A	Por cada metro lineal en planta realmente ocupado de subsuelo en toda su profundidad	14,242 (€/ml)	0,712 (€/ml)
TIPO B	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupado en el suelo o en vuelo en toda su altura	5,410 (€/m ²)	0,270 (€/m ²)

El valor del aprovechamiento coincide con la base imponible.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 5%.

Artículo 5.—*Período impositivo y devengo.*

Las tasas se devengarán con la solicitud de autorización y en todo caso cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.



El período impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho período es el indicado en las mismas, sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.

Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

Artículo 6.—*Normas de gestión.*

1.—La tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación. No obstante, también se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos necesarios para hallar las cuotas tributarias.

2.—Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

- En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
- En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizadas, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación tributaria que será notificada al sujeto pasivo para que la misma sea abonada en los plazos y forma que determine la normativa recaudatoria.
- Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. En estos casos el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación tributaria, en los plazos legalmente establecidos para ello, que será notificada al sujeto pasivo para que la misma sea abonada en los plazos y forma que determine la normativa recaudatoria.
- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.
- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa tributaria vigente aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOPA y será de aplicación a partir del día de esa publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ribadesella, a 19 de diciembre de 2018. —La Alcaldesa.—Cód. 2018-12723.